



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL
Artículo 110 del Código General del Proceso
Rionegro, 08 de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PARTES	FIJACIÓN	TRASLADO	DIAS	TRASLADO
Sucesión Radicado: 2019-00595	DEMANDANTE: María del Socorro Restrepo Restrepo DEMANDADO: José Evelio Restrepo Botero	09/03/2022	10/03/2022	3	Traslado del recurso de reposición frente a la providencia del 16 de noviembre de 2021

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

SEÑORA
LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA
E.S.D

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JOSÉ EVELIO RESTREPO BOTERO
INTERESADOS: FRANCISCO LUIS RESTREPO RESTREPO Y OTRA
RADICADO: 2019-00595-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN

LUÍS FERNANDO PATIÑO HENAO, mayor y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la señora Lucía Del Socorro Vargas Restrepo, respetuosamente procedo a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 16 de noviembre de 2021, en los siguientes términos.

El artículo 516 del C.G. del P. señala:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo...” (Negrita intencional)

Por su parte, el artículo 1387 del C. Civil reza:

“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”

En el caso que nos ocupa, mi cliente, la señora Lucia del Socorro Vargas Restrepo, solicitó la suspensión del proceso mientras se resuelve la demanda de existencia de unión marital de hecho, la cual se adelanta en su mismo Juzgado bajo el radicado 2019-00546; sobra decir que esa situación encaja en el supuesto previsto en el artículo 1387 del CC, puesto que de salir avante la pretensión de declaración de unión marital de hecho contra los herederos del señor José Evelio Restrepo, la mi cliente quedaría legitimaria para optar por la porción marital, ante la carencia de bienes en la sociedad patrimonial y de bienes propios que garanticen la congrua subsistencia.

No debe perderse de vista que la porción marital según el artículo 1230 del CC, es *“es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”*, y siendo

que el difunto tiene herederos de primer grado, la porción marital equivale a la legítima de un hijo, según lo indicado en el inciso segundo del artículo 1236 ibídem.

No sobra aclarar que a pesar de que la anterior regulación fue desarrollada para la relación conyugal, eso no es óbice para aplicar la norma análogamente a los compañeros permanentes, por virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 54 de 1990, que literalmente reza:

Artículo 7º. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Y en claro que la oportunidad para solicitar la porción marital es antes de la partición, puesto que el artículo 6 de la ley 54 del 1990, señala:

*“Artículo 6º. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. **Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º. de la presente Ley.***

Para lo anterior fue que se inició el proceso de declaración de unión marital de hecho.

Por todo lo anterior, solicito reponer el auto del 16 de noviembre de 2021 en lo relativo a suspender la partición, o subsidiariamente, solicito conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia.

Atentamente



LUÍS FERNANDO PATIÑO HENAO
CC. 71.264.685
T.P 249.550 del C.S de la J.